--- Trelew, de diciembre de 2008.-

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 72 contra la resolución de fs. 70, memorial de agravios de fs. 79/79 vta. y su contestación de fs. 81/82, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- En la providencia apelada se aprobó la liquidación presentada por el actor. ----------

--- Se agravió la apelante, en lo esencial, por considerar que se debió considerar que con las sumas embargadas está cancelada la deuda por capital e intereses. ----------

---- Expuso, además, que puede atribuirse a la contraria cierta negligencia en razón de que no practicó liquidación en tiempo propio. ----------

--- También alegó que las boletas de gastos las agregó a destiempo. ----------

--- **II.-** Sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2ª ed., t. III, pág. 393). ----

--- En los presentes autos, la ejecutada, en ocasión de haber sido intimada de pago y citada de remate, fue asimismo intimada a constituir domicilio en la circunscripción del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 41 y 542 C.P.C.C. ----------

--- Toda vez que la ejecutada no cumplió con dicha carga procesal, las notificaciones que se le efectúan operan por nota, en los términos del art. 133 C.P.C.C. ----------

--- Esto es así en el caso de autos, más allá de que la resolución atacada exprese “notifíquese”. ----------

--- En razón de lo expuesto, el auto que aprobó la liquidación, que fue dictado el 26/8/08, quedó notificado el 29 del mismo mes y año y el plazo para apelar venció el 5/8/08, pudiendo hacerlo hasta en las dos horas de gracia del siguiente día hábil (art. 124 cód. cit.). ----------

--- Toda vez que la apelación fue deducida el 1/10/08 (ver fs. 72), fue extemporánea, y en razón de ello el recurso fue mal concedido. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 72. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA